

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Dairo Mauricio Alzate Ossa y otros
Demandado	Despegar Colombia S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00982 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA, CATALINA LÓPEZ COLORADO, JUAN JOSÉ ALZATE LÓPEZ y SALOMÉ ALZATE LÓPEZ, presentan demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Protección al Consumidor) en contra de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA y VIVA AIRLINES PERÚ SAC (SUCURSAL COLOMBIA), esta última representada legamente en Colombia por FAST COLOMBIA S.A.S.

Si bien la demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de julio de 2023, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

Acá es claro que se trata de una demanda de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Al respecto dice el artículo 20 del C.G.P.:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor

Así, en este caso no hay cuantía y la competencia objetiva se define por la naturaleza del asunto.

Si bien el mencionado numeral 9 había sido corregido por el artículo 3 del Decreto 1736 de 2012, así: *“De los procesos de **mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”* (resaltado nuestro), dicha norma fue anulada por el Concejo de Estado, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, Exp. 11001032400020120036900, por lo tanto, al día de hoy se conserva en su redacción original.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPARTO), por la materia o naturaleza del asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPARTO), por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb7623b7ea0981139430fb9e44e96d8743bc71cacbb5bab068d59d02ac187c**

Documento generado en 31/07/2023 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>